



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00085

Demandante: Luz Mila Aristizábal Botero
C. C. 24.727.482

Demandado: Secretaría de Educación - Alcaldía de Manizales
Fiduprevisora S. A. en calidad de calidad de vocera y administradora del
Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Vinculado: Alcaldía de Manizales

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 044

Manizales, Caldas, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00085-01.

II. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Luz Mila Aristizábal Botero presentó acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, recibe notificaciones en el correo electrónico: luzmila_aristizabal@hotmail.com.

Según el escrito de tutela, la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales reconoció y ordenó pagar una pensión vitalicia de jubilación, a favor de la demandante, por medio de la Resolución 728 del 24 de octubre de 2019, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, hoy administrado por la Fiduprevisora S. A. La señora Luz Mila Aristizábal Botero asegura que el 29 de octubre de 2019 presentó recurso de reposición contra el acto administrativo, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela –julio 8 de 2020-, no contaba con respuesta de la Autoridad Municipal pese a que transcurrió el plazo de Ley.

La demandante estima que la Alcaldía de Manizales le vulneró su derecho de petición, acude ante al Juez para que este le ordene a la entidad resolver el recurso.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ALCALDÍA DE MANIZALES.

El señor Francisco Arturo Vallejo García funge como Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co.

Solicitó denegar las pretensiones de la demandante, aseverando que la Autoridad Municipal no vulneró ningún derecho a la demandante ya que cumplió sus obligaciones frente a la solicitud de esta persona, así, radicó el proyecto de resolución para el ajuste de la mesada pensional de la demandante, ante la Fiduprevisora S. A., en los términos definidos por el Decreto 1272 de 2018, mediante el oficio SEFPSM-1434 de noviembre 20 de 2019. La Fiduprevisora S. A., Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, debe impartir aprobación previa, conforme el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

FIDUPREVISORA S. A.

La señora Aide Johanna Galindo Acero, en calidad de Coordinadora de Tutelas, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.

La señora Galindo Acero solicitó desvincular a la Fiduprevisora S. A. argumentando que no la entidad no vulneró ningún derecho fundamental a la demandante, es decir, no existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, con respecto al trámite de solicitudes prestacionales, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece que las secretarías de educación expiden de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, para esto elaboran el proyecto de resolución y lo envían a la Fiduprevisora S. A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2831 de 2005, dicha entidad, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, imparte su aprobación o indica de manera precisa las razones de no hacerlo. En el caso concreto, la Fiduprevisora S.A. no recibió derecho de petición de la demandante ni existe solicitud a su nombre en el sistema de información ONBASE.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto de julio 8 de 2020, mediante la sentencia No. 085 del 21 de julio siguiente, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales impugnó, argumentó que el Juez de primera instancia le ordenó emitir respuesta sin considerar que, al momento de interposición de la demanda, ya existía proyecto de resolución pendiente de aprobación por parte de la Fiduprevisora S. A., conforme con el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

Al margen de lo anterior la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales informó que emitió y notificó la Resolución 267 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual resolvió el recurso interpuesto por la demandante, previa aprobación de la Fiduprevisora S. A., Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia y los documentos que aportaron las partes en el curso de la segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo que solicitó la señora Luz Mila Aristizábal Botero, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental De Petición, y a la normatividad que regula el tema, además, si está en armonía con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

4.1 GENERALIDADES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconoció de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”.

Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente, refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que sólo tiene importancia garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

La Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho, la jurisprudencia ha determinado que “la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”¹.

Ese criterio fue expuesto de modo extenso en la sentencia T-377 de 2000²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencia T-464 de 2012.

² Pronunciamiento que reiteró en la sentencia T – 357 de 2010.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con la sentencia T-1006 de 2001, la adecuada protección del derecho de petición implica además que: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”

En síntesis, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes. Por último, la decisión debe permitirle al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

De acuerdo con los elementos de prueba, la señora Luz Mila Aristizábal Botero presentó recurso de reposición contra la Resolución 728 del 24 de octubre de 2019 que profirió la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La demandante manifestó que, a la fecha de interposición de la acción de tutela –julio 8 de 2020-, no contaba con respuesta de la Autoridad Municipal pese a que transcurrió el plazo de Ley.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo. La Alcaldía de Manizales impugnó, adujo que emitió el acto administrativo por medio del cual resuelve el recurso interpuesto por la demandante, previa aprobación de la Fidupervisora S. A., Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio, debe impartir aprobación previa, conforme el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN QUE PRESENTÓ LA SEÑORA LUZ MILA ARISTIZÁBAL BOTERO ANTE ALCALDÍA DE MANIZALES

Existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando la pretensión del demandante queda satisfecha en el transcurso del trámite del proceso; se debe tratar del cumplimiento pleno de la carga a la que está obligada la parte demandada; si prevalece, aunque sea en parte, la causa que dio lugar a la acción de amparo, todavía existe motivo para la intervención judicial:

“A partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, agregando una más denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente.

La primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo sino cuando estime necesario, “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”.

(...)”³.

En el expediente consta que Alcaldía de Manizales resolvió el recurso interpuesto por la señora Luz Mila Aristizábal Botero contra la Resolución 728 del 24 de octubre de 2019. En efecto, entre los archivos del proceso reposan la Resolución 267 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual, la Secretaría de Educación Municipal se pronuncia acerca de la liquidación de la mesada pensional que reconoció con anterioridad a favor de la demandante, también reposa memorial de la señora Luz Mila Aristizábal Botero informando que recibió notificación del acto administrativo.

En esa medida, la pretensión de la demandante está satisfecha, por tanto, carece de objeto realizar cualquier pronunciamiento en torno a la cuestión específica de la respuesta al derecho de petición.

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo.

³ Sentencia T-02 de 2018.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

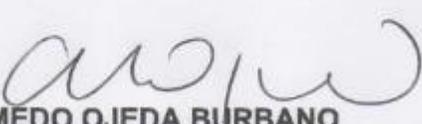
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 085 del 21 de julio de 2020, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2020-00085-01, al verificar el fenómeno de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en relación con la petición que presentó la señora Luz Mila Aristizábal Botero ante Alcaldía de Manizales.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas, y demás intervinientes

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Manizales, agosto 26 de 2020

Señores:

LUZ MILA ARISTIZÁBAL BOTERO
luzmila_aristizabal@hotmail.com

ALCALDÍA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co

FIDUPREVISORA S. A.
tutelas_fomag@fiduprevisora.com.

Asunto: Notifica sentencia No. 044

Referencia: Acción de Tutela – Segunda Instancia Rad. 17001-40-71-001-2020-00085-01

Cordial saludo.

Respetuosamente le informo, con fines de notificación, que el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas, profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Remito copia de la providencia judicial.

Gracias por su atención.

ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ
Oficial Mayor
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas